

LA EVOLUCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA MODERNA EN OCCIDENTE¹

THE EVOLUTION OF THE CHARACTERISTICS OF MODERN POLITICAL REPRESENTATION IN WEST

Daniel Fernández Cañueto

Universidad de Lleida

SUMARIO: I. ORIGEN, PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA MODERNA- II. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA MODERNA EN OCCIDENTE: BASES TEÓRICO-PRÁCTICAS Y EVOLUCIÓN. 2.1. La soberanía- 2.2. El mandato libre y no revocable- 2.3 El voto periódico- 2.4 La opinión pública libre. III. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Resumen: El presente escrito tiene como objetivo primordial el responder sintéticamente a cinco de los principales interrogantes sobre la representación política moderna. A saber: porqué surgió, alrededor de qué presupuestos axiológicos lo hizo, qué características posee, cuáles fueron las bases teórico-prácticas iniciales de cada una de ellas y qué evolución han tenido éstas hasta finales del siglo XX.

Abstract: The main purpose of this paper is to respond synthetically to five of the main questions about modern political representation. Namely: why did it arise, around what axiology assumption did it, what characteristics do they possess, which were the theoretical-practical bases of each of them and which evolution have the had until the end of 20th century.

Palabras clave: Representación política moderna, gobierno representativo, mandato libre y no revocable, soberanía, voto periódico y opinión pública libre.

Key Words: Modern political representation, representative government, representative mandate and no revocability, sovereignty, periodical vote and freedom of speech.

Se ha escrito tanto sobre la historia de la representación política, que la innovación sobre esta importante cuestión debe provenir de un replanteamiento pleno del prisma desde el cual ha venido analizándose o bien por una investigación comparativa entre los estudios particulares y lo generalmente

¹ Este trabajo se inserta en las actividades del Grupo de Estudios sobre Democracia y Constitucionalismo (GEDECO, grupo consolidado Generalitat 2014) y del proyecto de investigación financiado por el MINECO DER 2012-37567 sobre “Democracia multinivel: la participación de los ciudadanos y de los entes territoriales en los procesos de decisión pública”.

admitido. Sin embargo, el presente texto tiene unos objetivos más modestos y no abordará ninguna de esas dos grandes empresas. De hecho, tan sólo se propone responder sintéticamente a cinco de los principales interrogantes sobre la representación política moderna. A saber: porqué surgió, alrededor de qué presupuestos axiológicos lo hizo, qué características posee, cuáles fueron las bases teórico-prácticas iniciales de cada una de ellas y qué evolución han tenido éstas hasta finales del siglo XX.

I. ORIGEN, PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA MODERNA

Conforme el capitalismo se fue expandiendo en Occidente, los cuerpos intermedios feudales y las organizaciones corporativas de carácter socioeconómico fueron paulatinamente disminuyendo su importancia hasta ser sometidas al soberano (como sucedió en Inglaterra a partir de 1688) o bien prohibidas (como pasó en Francia tras la revolución de 1789). Este fenómeno de particular importancia fue producto de la subordinación de la producción a un mercado interno libre cada vez mayor y a la necesaria emancipación de los individuos insertos en él para que se desarrollara dicho incipiente mercado, dos procesos que se revelaron incompatibles con el mantenimiento de las estructuras de dominación tardofeudales². Junto a esa modificación de la estructura socioeconómica, se fue rechazando progresivamente un sistema de actuación frente al poder de carácter corporativo al tiempo que se gestaba otro de participación individual en el mismo donde los ciudadanos tuvieran una relación directa con el Estado.

Para culminar todo este proceso de cambio histórico, uno de los pasos fundamentales fue la construcción y gradual expansión de una teoría alternativa a la establecida por el pensamiento aristotélico-tomista de carácter organicista sobre el origen de la sociedad y del poder político³. Primero Thomas Hobbes en *El*

² Anthony Giddens, *El capitalismo y la moderna teoría social*, Labor, Barcelona, 1971, pág. 57-127; Pierre Vilar, *Crecimiento y desarrollo* Ariel, Barcelona, 1976, pág. 17-135; Maurice Dobb, *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Siglo XXI, Madrid, 1982, pág. 17-41; Joseph Alois Schumpeter, *Capitalismo, socialismo y democracia*, Folio, Barcelona, 1984, pág. 27-75; H. Kohachiro Takahashi, *Del feudalismo al capitalismo*, Crítica, Barcelona, 1986, pág. 17-20; Jürgen Kocka, *Historia del capitalismo*, Crítica, Barcelona, 2014, pág. 16-30.

³ Sobre la representación política feudal véase: Otto Hinze, *Historia de las formas políticas*, Revista de Occidente, Madrid, 1968, pág. 103-128; Manuel García Pelayo, *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Revista de Occidente, Madrid, 1968, pág. 123-125; Jean Touchard, *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid, 1974, pág. 145-146; Antonio Torres del Moral, “Democracia y representación en los orígenes del Estado Constitucional”, en *Revista de estudios políticos*, Núm. 203, 1975, págs. 145-150; Otto Von Gierke, *Teorías políticas de la Edad Media*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pág. 117-130; Ángel Manuel Abellán, “Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 92, (abril-junio 1996), pág. 166; Mauricio Fioravanti, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001, pág. 33-55; ; Israel Rivas Acuña, “Consideraciones generales sobre los supuestos de la representación política”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell, *El Estado Constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, 2006, pág. 691-692; Hwa-Yong, Lee *Political Representation in the Later Middle Ages*, Peter Lang, New York, 2008, pág. 35; Francisco Bertelloni, “La teoría política medieval entra la tradición clásica y la moderna”, en Pedro Roche Arnas (Coord.), *El pensamiento político en la edad media*, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2010, pág. 17-41; José Pedro Galvão de Sousa, *La representación política*, Marcia Pons, Madrid, 2011, pág. 111; Marcos Criado de

*leviatán*⁴, después John Locke en el *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*⁵ y finalmente Jean-Jacques Rousseau en *El contrato social*⁶, fueron los principales autores que cimentaron una nueva arquitectura de pensamiento cuyos pilares centrales serían el previo estado de naturaleza de los hombres y el subsiguiente pacto para conformar la sociedad civil. Es decir, teorizaron sobre la existencia de un estado pre-social (hipotético para Hobbes y real para Rousseau) en el cual los sujetos no respondían a más norma que su propia voluntad, careciendo de lazos sociales y obligaciones civiles. Pero, ya fuera por la amenaza de otros sujetos (el famoso aforismo hobbesiano de *homo homini lupus est*) o por los peligros externos de la naturaleza (Rousseau), los seres humanos decidían realizar un pacto por el cual se creaba una sociedad civil regulada por normas jurídicas y dirigida por una autoridad política⁷.

De esa manera, y a partir de la segunda mitad del siglo XVII, el paradigma interpretativo que se iría convirtiendo en hegemónico establecería que, si bien el sujeto individualizado era quien decidía constituirse en sociedad, ya fuera por necesidad (Hobbes y Rousseau) o por vocación natural (Locke), el fundamento de la misma debían ser los seres humanos individualmente considerados y, por tanto, que el sujeto a organizar políticamente no eran los estamentos o las corporaciones sino las personas. Es más, esos individuos liberados de las jerarquías “naturales” podían, teóricamente, organizar la sociedad civil de la forma que mejor considerase el conjunto de la propia comunidad⁸. Fruto de todo ello, la cuestión principal tanto teórica como práctica que tuvieron que solucionar a continuación fue “el problema capital de la cultura político-jurídica: el paso de la multiplicidad anárquica de los individuos a la unidad de un orden en el que esos individuos se reconozcan miembros”⁹. Una esencial problemática que se resolvería a través de entrelazar dos pilares que fundarían la mayoría de los sistemas de gobierno modernos. Primero, la soberanía como un poder político despersonalizado, abstracto, absoluto y perpetuo. Y segundo, la representación política como instrumento para hacer aflorar la voluntad de la primera, es decir, como centro de interpretación y legitimación del poder soberano¹⁰.

Diego, “Sobre el concepto de representación política: lineamiento para un estudio de las transformaciones de la democracia representativa”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 28 (enero-junio, 2012), pág. 87.

⁴ Thomas Hobbes, *El leviatán*, Altaya, Barcelona, 1994, cap. XIII-XVII.

⁵ John Locke, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, Altaya, 1994, cap. II-IX.

⁶ Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social*, Altaya, 1993, cap. V-VI.

⁷ Evaristo María Palomar Maldonado, “Sobre la representación política en la teorización del racionalismo (siglos XVII y XVIII)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 87 (1997), pág. 233-249.

⁸ Giuseppe Duso, “Génesis y lógica de la representación política moderna”, *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, Núm. 3, 2004, pág. 28-36; Pietro Costa, “El problema de la representación política: una perspectiva histórica”, *op. cit.*, pág. 21.

⁹ Pietro Costa, “El problema de la representación política: una perspectiva histórica”, *op. cit.*, pág. 15.

¹⁰ Tomás Pérez Vejo, *España imaginada. Historia de la invención de una nación*, Galaxia Gutenberg y Fundación Alfonso Martín Escudero, Barcelona, 2015. En dicho libro, el autor afirmará: “El nacimiento del mundo moderno estuvo marcado en el conjunto de Occidente por cambios profundos en la manera de entender el poder. Uno de los más radicales tuvo que ver con

Por consiguiente, en el marco de la lenta y dificultosa transición del feudalismo al capitalismo, lo que caracterizara políticamente a los siglos XVII-XIX es la formación de una moderna teoría sobre el poder político donde el paso del estado de naturaleza a la sociedad civil comportará el tránsito de la hipotética plena autonomía individual a la subordinación de ésta a un ente superior que, al no configurarse como la voluntad de un sujeto particular ni como la suma de las múltiples voluntades de los miembros de la comunidad, se establecerá como una entidad sobre la que no hay poder superior o cuestión ajena a ella (soberana y absoluta), que no puede materializarse ni en un sujeto individual ni en una multiplicidad de ellos (despersonalizada y abstracta) y, finalmente, cuya perennidad garantiza la estabilidad de la sociedad civil creada (perpetua). Asimismo, y como consecuencia de su abstracción, ese nuevo cuerpo político soberano necesitará de un mecanismo real que le permita expresar su voluntad y desarrollar sus poderes, siendo en ese contexto cuando la representación política tomará un sentido desconocido hasta el momento, pues se constituirá como el modo de expresar los deseos del sujeto colectivo soberano y, además, se configurará como la fuente de legitimación del poder a través de la elección de sus representantes¹¹.

Por tanto, a partir del siglo XVII y hasta nuestros días, no sólo “la idea de representación resultará inseparable del dogma fundacional de la soberanía”¹², sino que, como ya hemos avanzado, cambiará radicalmente su significado. Fruto de esa nueva misión creadora de la voluntad soberana, la representación política moderna sufrirá seis grandes modificaciones internas que la diferenciarán de la establecida durante el antiguo orden medieval. Primera, ya no podrá entenderse como una actuación frente al poder sino como depositaria del mismo. Segunda, el voto se erigirá como el elemento legitimador de los poderes delegados. Tercera, se prohibirá la censura de las opiniones políticas. Cuarta, si bien cada uno de los representantes será elegido por una parte de la comunidad, su mandato no será de carácter privado sino público y, por tanto, no se establecerá como representante sólo de sus electores sino del conjunto del cuerpo político. Quinta, el mandato al cual estarán sometidos los representantes ya no será imperativo y revocable (limitado y tasado), sino libre e irrevocable. Y sexta, la práctica de la representación política tendrá su centro neurálgico de desarrollo práctico en unas asambleas con capacidad legislativa (Parlamento, Dieta o Congreso) que

su legitimación, esa compleja alquimia política por la que una sociedad reconoce a alguien el derecho a gobernar”, *op. cit* pág. 10.

¹¹ Thomas Hobbes, *El leviatán*, cap. XVI; John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, cap. XIII. Cf. Julián Sauquillo, “Los fundamentos de la representación política: el origen de la relación conceptual entre pueblo, órgano y ley”, en *AFDUAM*, n° 8 (2004), pág. 63-68; Ricardo Chueca Rodríguez, “La quiebra de la representación política”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 3 (2004), pág. 10-17 y 25-37; Roberto L. Blanco Valdés, *La construcción de la libertad...* pág. 119-121; Marcos Criado de Diego, “Sobre el concepto de representación política: lineamiento para un estudio de las transformaciones de la democracia representativa”, *op. cit*, pág. 84-92; Giuseppe Duso, “Génesis y lógica de la representación política moderna”, *op. cit*, pág. 9 y 49-64; Antonio Torres del Moral, “Democracia y representación en los orígenes del Estado Constitucional”, en *Revista de estudios políticos*, *op. cit*, pág. 150-153.

¹² José. Antonio Portero Molina, “Sobre la representación política”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, septiembre-diciembre 1991, pág. 95.

irán configurándose también como instituciones de control sobre el poder ejecutivo¹³.

En suma, será Bernard Manin, uno de los máximos estudiosos de los regímenes representativos, quien finalmente compendie las características de la representación política moderna. Primero: quienes gobiernan son nombrados por los ciudadanos a través del sufragio con intervalos regulares. Segundo: la toma de decisiones de quienes gobiernan conserva un grado de independencia respecto de los deseos del electorado. Tercero: los que son gobernados pueden expresar sus opiniones y deseos políticos sin estar sujetos al control de los que gobiernan. Y cuarto: las decisiones públicas se someten a un proceso de debate¹⁴. Preceptos constitutivos de la representación política moderna a los que creemos debe añadirse una quinta característica en base a lo afirmado por Hanna Fenichel Pitkin: la obligación de que se establezca alguna clase de cuerpo representativo colegiado con algo más que capacidad consultiva¹⁵. O, dicho con mayor formalidad jurídica, que exista la soberanía del cuerpo civil y que éste decida mediante sufragios periódicos, que se forje un mandato representativo y sin posibilidad de revocación, que se conforme una opinión pública libre y, finalmente, que se vaya configurando un parlamento tanto con capacidad legislativa como con un parcial control al gobierno electo.

II. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA MODERNA EN OCCIDENTE: BASES TEÓRICO-PRÁCTICAS Y EVOLUCIÓN.

Una vez compendiadas las características de la representación política moderna, pasemos ahora a analizar someramente cuál ha sido la evolución de cada una de ellas en el conjunto de Occidente desde el siglo XVII.

2.1. La soberanía

No es fácil encontrar un concepto tan discutido y a la vez tan básico para el desarrollo del actual sistema de gobierno representativo como el de la soberanía. Si bien creemos haber dejado constataadas sus características principales (despersonalizado, abstracto, absoluto y perpetuo), el obviar su sujeto de imputación en el epígrafe anterior se ha hecho de forma intencionada pues, a partir del siglo XVII, la soberanía será inicialmente adjudicada a tres entes diferentes: el pueblo, la nación o el Estado.

Empecemos con la soberanía popular. Aunque Inglaterra fue el primer territorio occidental en establecer un sistema de gobierno representativo, la falta de una constitución escrita, la equiparación del Parlamento con el conjunto del pueblo inglés desde las postrimerías del siglo XVI (sobre todo a partir de Edward

¹³ Ángel Garrorena Morales, *Representación política y Constitución democrática*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 37-55; Sergio Daniel Morresi, "En el nombre del pueblo libre. El lugar del pueblo y su representación en los inicios del pensamiento liberal", en *Modernidades*, Universidad Nacional de Córdoba-Centro de Investigación de Filosofía y Humanidades, núm. VI (2007), pág 1-2.

¹⁴ Bernard Manin, *Los principios del gobierno representativo*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, pág. 17.

¹⁵ Hanna Fenichel Pitkin, *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pág. 261.

Coke¹⁶) y una tradición de pensamiento jurídico más práctica que teórica, diluyeron el debate acerca de la soberanía relegándolo a una posición secundaria. Fruto de ello, y sobre todo desde que la *Bill of Rights* de 1689 estableciera “que los dichos lores espirituales y temporales y los comunes, reunidos en Westminster, representando legal, plena y libremente a todos los estamentos del pueblo de este reino”, la discusión sobre el sujeto soberano se trasladó a la doctrina sin tener reflejo normativo.

En este plano de interpretación constitucional, Locke sería partidario de adjudicarla al pueblo británico al afirmar que el poder público se basaba en el consentimiento de los gobernados, mientras que Henry Parker antes de la revolución de 1688 y después de ésta David Hume y William Blackstone, establecerían una analogía entre soberanía y poder legislativo que les llevaría a ensalzar al parlamento inglés (entendido éste como la suma de monarca, lores y comunes) como sujeto soberano. Por el contrario, y bajo el mismo esquema argumental que Locke, fueron Jeremy Bentham y John Austin quienes defenderían la soberanía del cuerpo electoral inglés¹⁷. Finalmente, fue en el siglo XIX cuando John Stuart Mill¹⁸ y Albert Venn Dicey¹⁹ superarían las opiniones encontradas creando un amplio consenso doctrinal a través de conceder la soberanía legal al Parlamento y la soberanía política al pueblo (siendo ésta segunda superior), salvando de este modo tanto la fuente de legitimación última del poder como la preeminencia de la asamblea²⁰.

En cambio, más claro lo tendrían al otro lado del Atlántico cuando las colonias inglesas de Norteamérica iniciaron su proceso de independencia, pues apostarían desde el inicio por una República basada en la soberanía popular²¹.

¹⁶ Cf. Elio A. Gallego García, *Common Law: El pensamiento político de Sir Edward Coke*, Mínima política, Madrid, 2011; Donald O. Wagner, “Coke and the rise of Economic Liberalism”, en *The Economic History Review*, vol. 6 (1935), pág. 30-44.

¹⁷ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, Núm. 1 (1998), págs. 87-166; Pietro Costa, “El problema de la representación política”, *op. cit.*, pág. 23; Evaristo María Palomar Maldonado, “Sobre la representación política en al teorización del racionalismo (siglos XVII y XVIII)”, *op. cit.*, pág. 227.

¹⁸ Mill afirma que “las reglas no escritas que circunscriben el ejercicio de los poderes legales sólo tienen efecto y vida a condición de conciliarse con la distribución actual de la verdadera fuerza política. En toda constitución hay un poder más fuerte [...] En Inglaterra este poder es el pueblo”, *Del Gobierno Representativo*, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 86-87 (Cap. V).

¹⁹ Manuel García-Pelayo, por lo que respecta a Dicey, concluye que “el poder del Parlamento no es originario, sino derivado del pueblo; no es permanente, sino limitado en el tiempo, pues, aunque puede prolongar su duración, es claro que una prolongación indefinida alteraría su sustancia. Estas y otras razones han dado lugar a la distinción entre soberanía legal, que ciertamente puede corresponder al Parlamento, y soberanía política, entendida como poder supremo, cuya voluntad es obedecida en último término y que radica en el pueblo”, *Derecho constitucional comparado*, Alianza, Madrid, 1999, pág. 284-310.

²⁰ Conceptualización ésta que puede seguirse hasta nuestros días gracias al Brexit, pues junto a la decisión popular mediante referéndum de abandonar la Unión Europea, el Tribunal Superior británico afirmó que Theresa May (Primer Ministro inglés) debía pedir autorización al Parlamento para activar el artículo 50 del tratado de Lisboa.

²¹ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada”, en *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8p7s4>.

Ya el 5 de enero de 1776, New Hampshire radicó la legitimidad de su texto constitucional en que los representantes fueran “elegidos y nombrados por libre sufragio del pueblo de dicha colonia, y autorizados y facultados por él para reunirse y utilizar los medios y aplicar las medidas que consideremos más adecuadas para el bien público”²². Meses más tarde, la declaración de los derechos de Virginia profundizaría en la cuestión afirmando que “todo poder corresponde al pueblo, y por consiguiente procede de él”. De forma similar, en 1789 el famoso preámbulo de la constitución norteamericana se iniciará en unos términos que no dejarán lugar a duda: “nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta [...] estatuímos y sancionamos esta constitución para los Estados Unidos de América”²³. Siendo finalmente James Madison, en su intento por que los ciudadanos de Nueva York ratificaran el texto constitucional²⁴ quien, a través de un artículo que posteriormente sería recopilado en *El federalista*, resumirá las implicaciones que de la Carta Magna se desprendían al afirmar que “el gobierno federal y los de los Estados no son, en realidad, sino diferentes mandatarios y representantes fiduciarios del pueblo” pues “la autoridad final, sea cual fuere la autoridad delegada, reside sólo en el pueblo”²⁵.

Por lo que respecta a los países que se decantaron por establecer la soberanía nacional, el modelo original que serviría de pauta fue el francés. En dicho país, si bien es cierto que desde mediados del siglo XVIII se contraponía la palabra nación a la de reino, será Emmanuel Sieyès quien elevará a la primera a sujeto soberano. Al identificar la nación con el tercer Estado, el abate la conceptualizará como un ente con voluntad propia, que debe ser necesariamente libre, dotarse de una Constitución y organizarse a través de una “ley común y una representación común” dado que “el cuerpo de los representantes, al que es confiado el poder legislativo o el ejercicio de la voluntad común, sólo existe bajo la forma que la nación ha querido darle”²⁶, pues “el derecho de consultar sus

²² Horst Dippel, “El concepto de constitución en los orígenes del constitucionalismo norteamericano (1774-1776)”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 6. 2010, pág. 27.

²³ Miguel Artola, *Constitucionalismo en la historia*, Crítica, Barcelona, 2005, pág. 83-84; Roberto L. Blanco Valdés, *La construcción de la libertad...* pág. 120-121.

²⁴ José Francisco García García, “El control de constitucionalidad en *El federalista* y los fundamentos de una sociedad libre”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30, núm. 3, pág. 491.

²⁵ Alexander Hamilton, James Madison, John Jay, *El federalista*, Akal, España, 2015 (núm. 46). También de James Madison creemos importante resaltar el número 39, pues en él afirma que “Si buscamos un criterio que sirva de norma en los diferentes principios sobre los que se han establecido las distintas formas de gobierno, podemos definir una República, o al menos dar este nombre a un gobierno que deriva todos sus poderes directa o indirectamente de la gran masa del pueblo y que se administra por personas que conservan sus cargos a voluntad de aquél, durante un periodo limitado o mientras observen buena conducta”. Asimismo, otro artículo bastante revelador en este sentido es el número 49 que, escrito esta vez por Alexander Hamilton, afirma: “Como el pueblo constituye la única fuente legítima del poder y de él procede la carta constitucional de que derivan las facultades de las distintas ramas del gobierno, parece estrictamente conforme a la teoría republicana volver a la misma autoridad original, no sólo cuando sea necesario ampliar, disminuir o reformar los poderes del gobierno, sino también cada vez que cualquiera de los departamentos invada los derechos constitucionales de otros”.

²⁶ Emmanuel Sieyès, *¿Qué es el tercer estado?*, Alianza, Madrid, 2003, pág. 96 y 142 (respectivamente). Siendo de la página 92 hasta la 168 donde se concentra el grueso del pensamiento sobre la nación y su soberanía.

intereses, de deliberar y de imponer leyes pertenece necesariamente a la Nación”²⁷. Es decir, y como bien afirma Portero Molina, en Francia

“la nación aparece como un ente ahistórico, espiritual, en el que están comprendidas las generaciones pasadas, las presentes y las venideras que es la unidad de cultura, de historia y de proyecto, siendo ese ente al que se le atribuye la soberanía. Y a ese titular le corresponde el derecho a ser representado, por lo que los diputados representan a la nación y no a sus electores”²⁸.

En 1789 será el propio Sieyès el que convencerá a los representantes de los Estados Generales que adopten el nombre de Asamblea Nacional. Una Asamblea que acabará aprobando dos grandes resoluciones. Primero una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la que en su tercer artículo establecía: “el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella”. Y segundo la Constitución de 1791, donde en su artículo tercero se definía la soberanía como “una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la nación; ninguna parte del pueblo, ningún individuo puede atribuirse el ejercicio”²⁹. A partir de entonces, y hasta la restauración monárquica y el establecimiento de una carta otorgada en 1814, la soberanía nacional sería un pilar fundamental de las constituciones francesas de 1799, 1802 y 1804³⁰.

Asimismo, este modelo galo tendrá gran influencia en las constituciones revolucionarias del primer tercio del siglo XIX europeo e incluso se trasladará, por influjo del constitucionalismo hispano, a ciertos países de Suramérica. Así, la Carta Magna portuguesa de 1822 reflejaba en su artículo 26 que “la soberanía reside esencialmente en la Nación. No puede, por tanto, ser ejercida más que por sus representantes legalmente elegidos. Ningún individuo o corporación ejerce autoridad pública que no derive de la misma Nación”; siendo seguido este mismo patrón conceptual por la posterior constitución de 1838, cuando establecía en su artículo 33 que “la soberanía reside esencialmente en la Nación, de la que emanan todos los poderes políticos”³¹. De igual forma, el congreso nacional belga salido de la revolución, promulgó una constitución en 1831 en la que su artículo 25 afirmaba que “todos los poderes derivan de la nación”³². Finalmente, y para

²⁷ Emmanuel Sieyès, *Escritos y discursos de la Revolución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pág. 37.

²⁸ José Antonio Portero Molina, “Sobre la representación política”, *op. cit.*, pág. 96.

²⁹ Miguel Artola, *Constitucionalismo en la historia*, *op. cit.*, pág. 85; Manuel García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado...*, pág. 462-465; Marcos Criado de Diego, “Sobre el concepto de representación política: lineamiento para un estudio de las transformaciones de la democracia representativa”, *op. cit.*, pág. 88.

³⁰ Manuel García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, *op. cit.*, pág. 470.

³¹ Miguel Artola, *Constitucionalismo en la historia*, *op. cit.*, pág. 86.

³² Edwin Lefebvre, “The Belgian constitution of 1831: the citizen burgher”, en *Zentrum für Europäische reictpolitik*, 1997, pág. 38; Luigi Lacché, “Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y “modelos” del constitucionalismo europeo (1814- 1848)”,

poner un ejemplo suramericano, la Gran Colombia de 1812 constitucionalizó, en su artículo tercero, que “la soberanía reside esencialmente en la nación”³³.

En cuanto a la tercera y última forma de conceptualizar la soberanía, a saber, la del Estado como sujeto soberano, será establecida y doctrinalmente desarrollada en Alemania. El preámbulo de la constitución del imperio alemán de 1871 establecía que

“Su Majestad el Rey de Prusia en el nombre de la Federación Alemana del Norte, Su Majestad el Rey de Baviera, Su Majestad el Rey de Württemberg, Su Alteza Real el Gran Duque de Baden y Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse y por el Rin, para aquellas partes del Gran Ducado de Hesse que están al sur del río Maine, la conclusión de una Federación eterna para la protección del territorio de la Federación y de los derechos de los mismos, así como de cuidar por el bienestar del pueblo alemán”

En base a ello, el pueblo dejaba de existir como sujeto y pasaba únicamente a ser el destinatario de unas leyes fundamentales. Pero, si bien pudiera parecer desde fuera que se había materializado como una carta otorgada por diversos reyes que ostentaban la soberanía, nada más lejos de la realidad para la dogmática alemana. Como ha afirmado Dieter Wyduckel, ya antes de su promulgación, Wilhelm Eduard Albrecht “quiso ver en el Estado, por encima de la unión de personas individuales, un más alto y general interés colectivo, al que se puede describir como una persona en sentido jurídico”³⁴. Asimismo, una vez decretado el texto constitucional, Paul Laband concluyó con suma claridad que el Imperio sólo estaba compuesto por 25 miembros y no por 56 millones de personas³⁵, mientras que que Karl Friedrich von Gerber aseveraba que:

“la personalidad jurídica del Estado es independiente tanto del pueblo como del monarca, con la consecuencia de que ambos se insertan en el mismo en una posición de carácter orgánico. El poder estatal, como poder de decisión, se realizará únicamente de forma inmediata en la actuación de los órganos monárquicos, con lo que el pueblo, a pesar de que está “totalmente en el Estado, permanece sin ser considerado como sujeto jurídico, lo mismo que sus representantes”³⁶.

en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 2 (2000), pág. 51-65.

³³ Asimismo, un análisis de la evolución de la representación política colombiana puede encontrarse en Ángel Rafael Almarza Villalobos, *Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

³⁴ Dieter Wyduckel, “La soberanía en la historia de la dogmática alemana”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 1, 1998, pág. 227.

³⁵ Dieter Wyduckel, “La soberanía en la historia de la dogmática alemana”, *op. cit.*, pág. 227.

³⁶ Dieter Wyduckel, “La soberanía en la historia de la dogmática alemana”, *op. cit.*, pág. 228.

Así, aunque en la constitución alemana de 1871 y la dogmática que la rodeó pudiera vislumbrarse al pueblo como el sustrato real que había forjado el Estado, desde el punto de vista jurídico su posición era subordinada por ser conceptualizado como un elemento abstracto y despersonalizado³⁷. Es decir, y para sintetizarlo en una sola afirmación: fue un intento de antropomorfizar las estructuras del Estado otorgándole jurídicamente a éste un poder volitivo diferente al de los sujetos que lo componen.

Finalmente, la mayoría de estados occidentales han acabado introduciendo en sus textos constitucionales el principio de la soberanía popular. La razón de ello será el triunfo, de manera gradual a partir de la segunda mitad del siglo XIX, de un sistema de pensamiento democrático por el cual se consideraba que la legitimación del poder debía provenir de la totalidad de individuos que pertenecían a una misma comunidad política³⁸. A partir de entonces, no sólo se tendió a una homogeneización del sujeto soberano, ya fuera introduciendo la palabra pueblo en las constituciones o bien convirtiendo pueblo y nación en sinónimos, sino que también se le vinculó un concepto que garantizaba su efectivo desarrollo: el sufragio universal (aunque al principio sólo masculino).

Serán los revolucionarios franceses de 1848 quienes primero realicen dicha unión³⁹, pues promulgaron la constitución en “nombre del pueblo francés”, establecieron en su artículo primero que la soberanía “reside en la universalidad de los ciudadanos franceses” e instauraron en el artículo 23 “el sufragio directo y universal”. Siendo todas ellas ideas que se perpetuarían en la mayoría de textos constitucionales galos posteriores (menos el de 1851)⁴⁰. Asimismo, bajo el influjo de las ideas revolucionarias francesas de carácter democrático⁴¹, tanto Suiza como Italia establecieron la soberanía popular en sus constituciones. Por lo que respecta a la primera, será en el artículo 1 de su constitución federal de 1848

³⁷ Dieter Wyduckel, “La soberanía en la historia de la dogmática alemana”, *op. cit.*, pág. 229.

³⁸ Para una visión de conjunto sobre la democracia, y de entre la enorme cantidad de magníficas obras que existen sobre la materia, citamos dos que pueden proporcionar una visión de conjunto: Luciano Canfora, *La democracia: historia de una ideología*, Critica, Madrid, 2004; Francisco Rodríguez Adrados, *Historia de la democracia: de Solón a nuestros días*, Temas de Hoy, Madrid, 1997, Cap. VIII.

³⁹ Aunque la Constitución francesa de 1795 ya promulgaba en su artículo segundo que “la soberanía residía en la totalidad de los ciudadanos franceses”, dicho anuncio no conllevó articular un sistema de pensamiento democrático donde la legitimidad del poder proviniera de la totalidad de los ciudadanos, dado que se continuó configurando el sufragio censitario. Igualmente, aunque en algunos documentos se ha considerado la constitución griega de 1822 como la primera en establecer el sufragio universal, creemos que dicha afirmación debería ser matizada. El texto constitucional heleno, en su artículo segundo, establece que los derechos políticos plenos serán ejercidos sólo por aquellos griegos que profesen la religión cristiana (ortodoxa). Por tanto, si bien es cierto que no se estableció ninguna limitación de tipo económico para el sufragio, se excluyó del mismo a una pluralidad de griegos por el hecho de profesar una religión diferente a la establecida por el Estado.

⁴⁰ Manuel García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado...*, pág. 481-617. Mientras García-Pelayo en su excelente libro considera que en la Francia de 1958 la soberanía está adjudicada a la nación (pág.608), en nuestra opinión aquella se adjudica literalmente al pueblo, aunque aparezca el concepto de nación: “La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum” (art. 3).

⁴¹ Sobre los diversos pensadores franceses del siglo XVIII, véase un buen resumen en Antonio Torres del Moral, “Democracia y representación en los orígenes del Estado Constitucional” ..., págs. 156-201

donde se disponga la soberanía del pueblo de los cantones al afirmar que son “los pueblos de los veintidós cantones soberanos de la Suiza, unidos por la presente alianza” los que “forman unidos la confederación suiza”, organizándose a continuación un sistema de sufragio universal masculino⁴². En cuanto a la segunda, la constitución italiana de la República Romana (1849) también decreta en su artículo primero que “la soberanía es por derecho eterno del pueblo”, para posteriormente otorgar dicho sufragio universal también a los hombres⁴³.

De igual modo, después del segundo Reich, también Alemania caminaría por la senda de la soberanía popular. El preámbulo constitucional de 1919 afirma que “el Pueblo alemán formando una unidad moral superior por encima de la variedad de sus grupos aborígenes y, por tanto, de la voluntad de renovar y consolidar su Imperio, en la libertad y la justicia, servir la paz interior y exterior y fomentar el progreso social se ha dado así mismo la siguiente Constitución”, estableciéndose después en su artículo primero que “el poder procede del pueblo” y que “la representación popular debe ser elegida por medio del sufragio universal igual, directo y secreto de todos los Alemanes, hombres y mujeres” (art. 17). Finalmente, es preciso recordar que, por lo que respecta a los países occidentales que desde el principio ya habían establecido en sus textos constitucionales la soberanía popular, fueron adoptando cambios en la extensión del sufragio sin tener que modificar dicho presupuesto básico.

En definitiva, a parte de algunos países como Bélgica donde el artículo 33 de su Constitución establece desde 1831 que “todos los poderes emanan de la nación”, la gran mayoría de países fueron asumiendo la soberanía popular de manera explícita o implícita en sus cartas magnas. De este modo, parece ser posible afirmar que, si bien al principio el sujeto detentador de la soberanía recayó en tres entes diferentes (pueblo, nación y Estado), la progresiva hegemonía del pensamiento democrático ha comportado una tendencia homogeneizadora alrededor del principio de soberanía popular y del sufragio universal para garantizarlo.

2.2. El mandato libre y no revocable

Al recaer la soberanía en un ente colectivo abstracto que necesita de la representación para expresar su voluntad y desarrollar sus poderes, esta última deja de construirse en base a los esquemas jurídicos del derecho privado, pues convirtiéndose los representantes en creadores de los intereses colectivos, pasan éstos a operar políticamente en nombre de una comunidad indivisible y no de las personas o grupos que los eligen, dejan de estar sujetos a cuadernos de instrucciones y, por último, se elimina la figura de la revocación a nivel estatal o federal dado que la única sanción política que acompaña a dicho mandato es la posible no reelección en la siguiente contienda electoral⁴⁴. De esa forma, si la

⁴² Juana Martínez Mercader, “La refundación de Suiza a mediados del siglo XIX. Un modelo vigente”, en *Anales de Historia Contemporánea*, núm. 17 (2001), pág. 562-566; Juana Martínez Mercader, *Suiza en la Europa de los nacionalismos (1840-1874)*. Alicante, Interlibro, 1998. pp. 178-181.

⁴³ Miguel Artola, *Constitucionalismo en la historia*, op. cit., pág. 87; Manuel García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, op. cit., pág. 528-530.

⁴⁴ Miguel Ayuso, “La representación política en la edad contemporánea”, en *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, núm. 1 (1995), págs. 91; Pedro de Vega García, “Significado

representación pasa a ser representación política que queda abierta “a potenciales contenidos no tasados de antemano”⁴⁵, la consecuencia esencial es que “las decisiones de otro me afectan como si fuesen mías aun no siéndolo, pero sin las exigencias y controles propios de la representación o el mandato privado”⁴⁶. Siendo esta doctrina jurídico-política, de manera condensada, la que germinará en la gran mayoría de países occidentales entre los siglos XVII y XIX, haciendo del libre mandato una realidad indiscutible y casi indiscutida, y de la no revocación un principio ampliamente aceptado y extendido.

Por lo que respecta al mandato libre, aunque Inglaterra volvió a ser el primer país donde se instauró, se realizó a través de unas convenciones constitucionales que procedían de las aportaciones doctrinales de los más influyentes juristas y políticos de la época, no generándose en cambio regulación constitucional al respecto. Será en una fecha tan temprana como 1680 cuando Algernon Sydney, antiguo miembro del Parlamento Largo, publicó un libro en el que asentaba tanto el mandato libre como la no revocación cuando afirmaba:

“No es en nombre de Keny o Sussex, Lewis o Maidstone, sino en nombre de toda la nación, que los miembros elegidos en esos lugares son enviados para cumplir funciones en el Parlamento, si bien es adecuado que ellos, como amigos y vecinos (hasta donde se pueda), escuchen las opiniones de los electores, para una mejor información de sus decisiones [...], sin embargo, no están estricta y apropiadamente obligados a dar cuenta de sus acciones a nadie, salvo que todo el cuerpo de la nación al que sirven, y que está igualmente involucrado en sus resoluciones, pudiera ser reunido. Al ser esto imposible, el único castigo al que están sujetos, si traicionan su confianza, es el desprecio, la infamia, el odio y la seguridad de ser rechazados cuando busquen obtener otra vez el mismo honor”⁴⁷

En la misma línea de pensamiento, aunque casi setenta años después, William Blackstone rubricaría en 1753 la plena independencia del diputado al aseverar que,

“todos los miembros, aunque elegidos en un distrito particular, sirven a todo el reino [...] Y, por lo tanto, no están obligado, como diputados de las Provincias Unidas, a consultar con, o tomar el consejo de sus electores sobre cualquier asunto en particular, a menos que él mismo piense que es correcto o prudente hacerlo”⁴⁸

constitucional de la representación política”, *op. cit.*, pág. 27-30; Israel Rivas Acuña, “Consideraciones generales sobre los supuestos de la representación política”, *op. cit.*, pág. 6.

⁴⁵ Ángel Garrorena Morales, *Representación política y Constitución democrática*, *op. cit.*, pág. 39.

⁴⁶ José Antonio Portero Molina, “Sobre la representación política”, *op. cit.*, pág. 90.

⁴⁷ Algernon Sydney, *Discourses Concerning Government*, Bookfellers, Londres, 1698, pág. 451.

⁴⁸ William Blackstone, *Commentaries on the laws of England in four books*, vol. I, Liberty Fund Inc., 2011, pág. 114. Recurso online: goo.gl/jcelgK

Aún con los antecedentes citados, no sería hasta 1774 cuando se escribiría el más famoso de los discursos al respecto. Nos referimos al *Speech to the electors of Bristol*, cuando dirigiéndose a los votantes de su comunidad Edmund Burke manifestará:

“Mi estimado colega sostiene que su voluntad debería quedar sometida a vosotros. Si en eso consistiera todo, la cuestión resultaría sencilla. Si el gobierno fuese una cuestión de voluntad por uno u otro bando, indudablemente la vuestra tendría que ser predominante. Pero sucede que el gobierno y la legislación son cuestiones de juicio y de razón, no de inclinación, ¿Y qué clase de razón es aquella en la que la determinación precede a la discusión, en donde un conjunto de hombres delibera y otro decide? Presentar una opinión es derecho de todos los hombres; la de los electores es una respetable y de peso... Pero unas instrucciones autoritarias, los mandatos (imperativos) que el diputado ha de obedecer ciega y explícitamente, aun juzgándolos contrarios a la más clara convicción de su juicio y conciencia, ésas son cosas totalmente desconocidas para las leyes de nuestra tierra”⁴⁹

El último de los ingleses que trataría la cuestión con gran repercusión sería John Stuart Mill quien, en 1861, publicaría un libro sobre el gobierno representativo en el que declararía:

“Las facultades de los espíritus superiores y los estudios más profundos no servirían para nada si no condujesen algunas veces al hombre a conclusiones diferentes de aquellas a las que llega sin estudio una inteligencia vulgar; y si se desea tener representantes superiores bajo la relación intelectual de los electores ordinarios deben esperarse que no estén siempre de acuerdo con la mayoría de sus electores, como también que casi siempre su opinión sería la mejor de las dos”⁵⁰

Este homogéneo pensamiento inglés sobre el mandato libre fue asumido plenamente por los padres fundadores de Estados Unidos. Tanto fue así que ni se plantearon establecer norma jurídica alguna que prohibiera de forma expresa las instrucciones imperativas pues, como bien afirma Giovanni Sartori, “los padres de la Constitución norteamericana no sintieron la necesidad de declarar lo que era obvio, ya que Estados Unidos no tuvo que romper con un pasado medieval”⁵¹. Realidad a la que se sumaba que sus fundamentos teóricos en relación a la representación política provenían de Inglaterra, un lugar donde el mandato libre era algo indiscutido. Seguramente por ello, en *El federalista* sólo

⁴⁹ *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, (Vol. I, Capítulo 13, Documento 7), London: Henry G. Bohn, 1854-56.

⁵⁰ John Stuart Mill, *Del gobierno representativo*, *op. cit.*, pág. 218.

⁵¹ Giovanni Sartori, “Representación II: sistemas de representación”, en *Enciclopedia de las Ciencias Sociales*, pág. 306.

pueden encontrarse referencias a dicha cuestión de forma subyacente cuando Madison afirma que

“Las dos grandes diferencias entre una democracia y una República son: primera, que en la segunda se delega la facultad de gobierno en un pequeño número de ciudadanos, elegidos por el resto; segunda, que la República puede comprender un número más grande de ciudadanos y una mayor extensión de territorio [...] El efecto de la primera diferencia consiste, por una parte, en que afina y amplía la opinión pública, pasándola por el tamiz de un grupo escogido de ciudadanos, cuya prudencia puede discernir mejor el verdadero interés de su país”⁵²

En cambio, en Francia, la fortaleza de la monarquía absoluta y sus postulados vinieron a comportar un mayor enfrentamiento doctrinal entre los revolucionarios del tercer estado y los representantes del Antiguo Régimen, generándose una mayor necesidad de constitucionalizar el libre mandato⁵³. Después de que Talleyrand-Perigord presentara una moción el 7 de julio de 1789 en la que se afirmaba que todos los mandatos imperativos eran radicalmente nulos, Sieyès propondrá una moción al día siguiente en la que se aseveraba:

“La asamblea declara que, hallándose en todo momento la Nación francesa entera y legítimamente representada por la mayoría de sus diputados, ni los mandatos imperativos, ni la voluntaria ausencia de algunos de sus miembros, ni las protestas de una minoría podrán jamás, ora detener su actividad, ora alterar su libertad, ora atenuar la fuerza de sus leyes, ora, en fin, limitar el ámbito territorial de los lugares sometidos sobre todas las provincias de la Nación y todas las posesiones francesas”⁵⁴

Asimismo, frente a la intervención de Jérôme Pétion de Villeneuve en la asamblea constituyente francesa el 5 de septiembre de 1789 en la cual defendió la doctrina del mandato imperativo, Sieyès asentó la posición de los liberales sobre la representación⁵⁵ declarando que

“El diputado lo es de la nación entera: todos los ciudadanos son sus comitentes. Ahora bien, puesto que en una asamblea de bailías no quisierais que el que acaba de ser elegido se encargara del voto del menor número en contra del voto de la mayoría, con mayor razón tampoco querréis que un

⁵² Alexander Hamilton, James Madison, John Jay, *El federalista*, *op. cit.*, núm. 10.

⁵³ Ángel Manuel Abellán, “Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política”, *op. cit.*, pág. 169.

⁵⁴ Emmanuel Sieyès, *Escritos y discursos de la Revolución...*, pág. 218-219.

⁵⁵ Julián Sauquillo, “Los fundamentos de la representación política: el origen de la relación conceptual entre pueblo, órgano y ley”, *op. cit.*, pág. 88-89.

diputado de todos los ciudadanos del reino se haga eco del voto de los habitantes de una sola bailía o de una municipalidad contra la voluntad de la nación entera. Así pues, para un diputado no hay, no puede haber, otro mandato imperativo, o incluso otro voto positivo, que el voto nacional”⁵⁶

Este debate abierto en los inicios de la asamblea nacional no fue clausurado hasta tres años después. Si bien antes de la promulgación de la Constitución de 1791 Nicolás de Condorcet se vio obligado por los partidarios del Antiguo Régimen a defender el mandato libre afirmando en la asamblea que “como mandatario del pueblo haré lo que crea más conforme a sus intereses. Me ha enviado para exponer mis ideas, no las tuyas; el primero de mis deberes para con él es la independencia absoluta de mis opiniones”⁵⁷, sería en la Carta Magna de 1791 donde se acabaría zanjando la discusión, pues se estableció un artículo séptimo en el que se proclamaba que “los representantes nombrados en los departamentos no serán representantes de un departamento en particular, sino de la Nación entera, y no se les podrá dar ningún mandato”. Posición doctrinal y normativa ésta última que se perpetuaría con el paso del tiempo (art. 29 en la Constitución de 1793, art. 52 en la de 1795 y art. 34 y 35 en la de 1848) y que se establecería finalmente como pensamiento hegemónico en Francia.

Asimismo, al socaire conceptual de las tres principales revoluciones, los demás países occidentales asumirán como propios los mismos razonamientos y consecuencias para la configuración del sistema de gobierno. Mientras unos seguirán el modelo inglés y estadounidense al considerar el mandato representativo como algo obvio que no necesita juridificarse, otros, seguramente por estar más cercanos al proceso histórico francés de lucha contra el absolutismo, estimarán oportuno constitucionalizarlo. Según Marc Van der Hulst, en este segundo grupo estarán, entre otros, Portugal, Alemania, Polonia, Dinamarca, Croacia o Rumania⁵⁸.

Haremos referencia sólo a tres de ellos. En primer lugar, Portugal estableció en su constitución de 1822 que “cada diputado o procurador es representante de toda la nación, no lo es solamente de la división que lo eligió” (art. 94). En segundo lugar, Dinamarca instauró en su constitución de 1849 que “los miembros del Folketing estarán obligados únicamente por su propia conciencia y no por las instrucciones dadas por sus electores” (art. 60), idea que se repetirá en el art. 56 de la constitución de 1953. Y, en tercer y último lugar, Alemania fijará en su constitución de 1871 que “los miembros del Reichstag son representantes del pueblo entero y no están obligados por órdenes e instrucciones” (art. 29), posicionamiento que se conservará en la constitución de 1919 (art. 21) y en la de 1949 (art. 38).

Por lo que respecta a la no revocabilidad del mandato, ninguna constitución Occidental ha establecido la posibilidad de que los electores pudieran disolver el mandato de un representante electo estatal o federal

⁵⁶ Cf. Israel Rivas Acuña, “Consideraciones generales sobre los supuestos de la representación política”, *op. cit.*, pág. 11.

⁵⁷ Cf. Raymond Carré de Malberg, *Teoría general del Estado*, Mexico, FCE, 2011, pág. 952.

⁵⁸ Marc Van der Hulst, *The parliamentary mandate. A global comparative study*, Inter-Parliamentary Union, Geneve, 2000, pág. 8-9.

antes de los siguientes comicios. Es decir, a nivel general se seguirá la opinión de Jeremy Bentham cuando declara que “a los votantes sólo se les permite influir sobre sus representantes a través del derecho a no reelegirlos”⁵⁹. Aun así, existirán países como Suiza, Estados Unidos o Canadá que, al abrigo del ideal democrático, permitirán dichas prácticas en algunas federaciones o cantones. En este aspecto, mientras los helvéticos fueron los primeros en introducir la posibilidad de revocación (1840-1890), los canadienses serán los últimos en establecerlo al regularla para la provincia de British Columbia en 1995⁶⁰.

En suma, el mandato representativo y no revocable para las asambleas estatales o federales será un pilar central en la construcción de los sistemas de gobierno nacidos al calor de las revoluciones liberales. Ambos supuestos serán el corolario lógico de conceptualizar la soberanía como un sujeto abstracto y de entender la representación no como un mecanismo para constatar unas realidades preexistentes, al estilo aristotélico o tomista, sino como un instrumento creador del orden político. Es decir, y afirmándolo de manera inversa, es difícil configurar una asamblea de representantes como instrumento que sirva para forjar una nueva voluntad si se posee un mandato limitado a cuestiones concretas y tasadas, pues será improbable que se consiga llegar a propuestas generales y soluciones fructíferas. Aun así, a la par que afirmamos una realidad que aún persiste, la evolución de los acontecimientos ha hecho que, a mediados del siglo XX, surja un intenso debate sobre si el mandato representativo estatuido hasta la fecha, ya fuera en texto constitucional o convención doctrinal, sigue teniendo validez efectiva. A saber: si todavía hay simetría entre lo dogmático-formal y lo empírico.

La sustancial modificación de la realidad jurídico-política europea se iniciará a partir de 1830 gracias a que la clase trabajadora se fue consolidando como fuerza activa con capacidad de presión para promover transformaciones sociales. A partir de entonces, se generarán cuatro cambios en el engranaje liberal que tendrán como origen, directa o indirectamente, el ascenso de esta nueva clase social y su progresiva toma de conciencia como sujeto político diferenciado. En primer lugar, el ideal democrático obtendrá una base popular que, gracias a su potencial, irá presionando para que se alcance el sufragio universal, pasándose de conceptualizar el voto como un instrumento a ser visto como un derecho fundamental. En segundo lugar, aquella sociedad liberal en la que presuntamente existía un interés homogéneo colectivo pasará a ser vislumbrada como una comunidad formada por clases sociales antagónicas cuyo objetivo será la obtención del poder. En tercer lugar, se crearán unos partidos políticos de masas cuyo objetivo será la canalización de dichos intereses y la transformación de la sociedad, poseyendo para ello organizaciones amplias que sufragan los costes mediante cuotas de sus propios afiliados⁶¹. Y, en cuarto y último lugar, al

⁵⁹ Jeremy Bentham, *Constitutional Code*, vol. I, Oxford, Clarendon Press, 1983, pág. 26.

⁶⁰ Anne Twomey, “The Recall and Citizens’ Initiated Elections- Options for NSW”, en *UNSW Law Journal*, núm. 34 (1), 2001, pág. 14-29; Peter McCormick, “The Recall of elected Members”, en *Canadian Parliamentary Review*, núm. 11 (1994), pág. 1-3.

⁶¹ Julián Santamaría Ossorio, “El debate sobre las listas electorales”, en Antonio Joaquín Porras Nadales y Pedro de Vega García (edit.), *El debate sobre la crisis de la representación política*, Tecnos, Madrid, 1996, pág. 231-236; Pedro de Vega García, “Significado constitucional de la representación política”, *op. cit.*, pág. 34-37; Pietro Costa, “El problema de la representación

sistema de votación (mayoritario o proporcional) se le añadiría un sistema de listas de partidos políticos, siendo Inglaterra y Estados Unidos los primeros en adoptarlo en el año 1867⁶².

Estos cambios, algunos de los cuales ya fueron intuitivos por Edmund Burke en sus *Thoughts on the Cause of the Present Discontents* de 1770⁶³, comportarán una serie de alteraciones que afectarán a la relación representativa. Primero, en muchos países europeos, se dará rango constitucional a los partidos políticos después de la II Guerra Mundial. Segundo, éstos pasarán a funcionar de manera permanente, convirtiéndose en elemento esencial de participación política y haciendo de intermediarios con el objetivo de canalizar la pluralidad de voluntades existentes en la sociedad. Y tercero, las asambleas legislativas acabarán transformándose en cámaras “mediáticas” de legitimación y de control del ejecutivo, generándose la discusión básicamente en el interior de los propios partidos o entre éstos en el marco de la opinión pública⁶⁴. De esa manera, como fruto de todas estas innovaciones, el representante será parcialmente absorbido por un partido del que necesariamente deberá formar parte para concurrir a las elecciones y se convertirá, la mayoría de las veces, en mero ejecutor de la voluntad de dicho partido en la asamblea legislativa. Siendo en el interior de esta nueva dinámica donde aflora el debate, puesto que si bien está constitucionalmente prohibido el mandato imperativo, los partidos políticos se han acabado estableciendo como organizaciones intermedias que distorsionan esa teórica independencia del representante, generando a su vez una nueva división en la relación representativa (diputado-partido y elector-partido⁶⁵) que ha permitido a diversos constitucionalistas

política: una perspectiva histórica”, *op. cit.*, pág. 27-52; Ángel Manuel Abellán, “Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política”, *op. cit.*, pág. 172; Roberto L. Blanco Valdés, *La construcción de la libertad*, *op. cit.*, pág. 241.

⁶² Antonio Joaquín Porras Nadales y Pedro de Vega García, “Introducción: el debate sobre la crisis de la representación”, en Antonio Joaquín Porras Nadales y Pedro de Vega García (edit.), *El debate sobre la crisis de la representación política*, *op. cit.*, pág.9-15; Julián Sauquillo, “Los fundamentos de la representación política: el origen de la relación conceptual entre pueblo, órgano y ley”, *op. cit.*, pág. 102.

⁶³ Según Robert L. Blanco Valdés, Burke “consideraba este tipo especial de “conexiones políticas” que eran los partidos “esencialmente necesarias para la plena realización de nuestro deber público, aunque pueden degenerar accidentalmente en facciones”. Y añadía, “las comunidades políticas se componen de familias; las comunidades políticas libres se componen también de partidos y con la misma razón podemos afirmar que nuestros efectos naturales y lazos de sangre tienden inevitablemente a hacer de nosotros malos ciudadanos que decir que los lazos de partido debilitan lo que nos une a nuestro país. Lo que sí es cierto es que los mejores patriotas en las comunidades políticas más grandes han defendido y fomentado siempre tales conexiones”; en *La construcción de la libertad*, *op. cit.*, pág. 131. En la misma línea, Giovanni Sartori aseverará en su *Partidos y sistemas de partidos: Marco para un análisis* que “Burke concibió a los partidos antes de que aquellos llegaran a existir”, Alianza, Madrid, 2005, pág. 31.

⁶⁴ Julián Sauquillo, “Los fundamentos de la representación política: el origen de la relación conceptual entre pueblo, órgano y ley”, *op. cit.*, pág. 105.

⁶⁵ Según Garrorena, la relación partido-diputado “ya no forma parte de la relación representativa, por tanto, es la definitiva desvinculación del diputado respecto de sus electores y la correlativa vinculación del mismo a otros compromisos y otras instancias”, mientras que la relación partido-elector “si incluye en su ensamblaje al representado, esta es hoy la auténtica relación representativa. De ahí que la misma haya heredado las condiciones de desvinculación y generalidad que siempre presentó la primitiva relación elector-diputado”; en *Representación*

preguntarse sobre a quién corresponde realmente la titularidad de los escaños⁶⁶.

En definitiva, si bien el mandato representativo sigue formalmente establecido dentro del marco que hemos conceptualizado al principio, las variaciones en el campo de la realidad han comportado el surgimiento de un debate sobre la idoneidad de seguir argumentando en base a dichos presupuestos teóricos. En cambio, la no revocación a nivel estatal o federal parece ser mayoritariamente aceptada, suscitando menos controversia.

2.3 El voto periódico

Según Bernard Manin, “ni en Inglaterra, ni en América ni en Francia, nadie llegó a considerar seriamente la posibilidad de asignar alguna función pública al sorteo [...] cuando se crearon los sistemas representativos, este método de elegir gobernantes no entraba en el abanico de las posibilidades concebidas”⁶⁷, existiendo, por tanto, una “ausencia absoluta de debate durante los primeros años del gobierno representativo en torno al uso del sorteo para atribuir el poder”⁶⁸. O sea, desde el primer momento, el voto se estableció como el mecanismo hegemónico e indiscutido de legitimación, pues se vislumbró como el vínculo que permitía imputar a la colectividad las decisiones tomadas por una asamblea autónoma que estaba formada por representantes sujetos a un mandato libre y no revocable. Además, y en palabras de Pietro Costa, “el voto hace concreto y visible el papel activo del sujeto en la vida del ordenamiento y se traduce en un poder específico: el poder de designar algunos individuos situándolos en la cúspide del ordenamiento”⁶⁹. Asimismo, la concepción de este sufragio como periódico (regulado por primera vez en 1694 por la *Triennial Act* inglesa⁷⁰), posibilitaba la rendición de cuentas no judicializada. Es decir, que los votantes autónomamente pudieran fiscalizar las acciones políticas de los mandatarios y renovar la confianza si la representación les parecía satisfactoria o bien denegarla si por el contrario consideraban que había sido desfavorable, cuestión esta última que erigía a la opinión de los votantes en un activo a tener en cuenta por parte de los miembros electos de las asambleas legislativas. En resumen, ya desde los comienzos del gobierno representativo fue el sufragio periódico el mecanismo adoptado por la universalidad de países occidentales tanto para seleccionar a los mandatarios políticos como para legitimar sus decisiones.

política y Constitución democrática, op. cit, pág. 66-68.

⁶⁶ Pedro de Vega García, “Significado constitucional de la representación política”, *op. cit* pág. 37.

⁶⁷ Bernard Manin, *Los principios del gobierno representativo...*, pág. 104-105.

⁶⁸ Alejandro María Larriera, “La creación del sistema moderno de representación: ¿Una forma de eludir la democracia?”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Tomo XXXIX (Parte I), pág. 87.

⁶⁹ Pietro Costa, “El problema de la representación política: una perspectiva histórica”, *op. cit*, pág. 28.

⁷⁰ Frederic William Maitland, *The constitutional history of England*, Cambridge University Press, London, 1941, pág. 373.

Una vez establecido el mecanismo, éste no fue ejercido desde el inicio por la totalidad de los sujetos que componían la comunidad. Durante todo el siglo XVIII y gran parte del XIX, el sufragio fue limitado por dos elementos: la propiedad y la pertenencia al género masculino. Dejando a un lado las complejas causas de la prohibición del voto femenino (cuestión que requiere todavía un análisis antropológico e histórico más profundo), para el pensamiento protoliberal surgido a partir de finales del siglo XVII, la propiedad representaba plena autonomía, capacidad de raciocinio, responsabilidad y éxito social del individuo. De esa manera, si el sufragio debía servir para escoger a unas élites que tenían que conformar el orden político y dirigir la comunidad, los sujetos con capacidad de sufragio activo y pasivo debían ser aquellos exentos de vínculos serviles que les pudieran fagocitar la autonomía, con probada capacidad intelectual y, finalmente, que tuvieran intereses legítimos en la dirección de la colectividad⁷¹. Es decir, esencialmente los propietarios.

Siguiendo esta estructura de pensamiento, la totalidad de países occidentales restringieron el sufragio activo y pasivo durante el siglo XVIII y buena parte del XIX. Pongamos algunos ejemplos de ello que son bien conocidos. Inglaterra promulgó un estatuto en 1711 que establecía una limitación para el sufragio pasivo, teniéndose que acreditar propiedades por valor de seiscientas libras en los condados y de trescientas libras en los municipios⁷². En la misma dirección fue la constitución francesa de 1791 cuando declaró que

“para ser ciudadano activo hace falta: Nacer o haberse hecho francés; Tener la edad de veinticinco años cumplidos; Estar domiciliado en la ciudad o cantón durante el tiempo determinado por la ley; Pagar, en cualquier lugar del Reino, una contribución directa al menos igual al valor de tres jornadas de trabajo y acreditarlo con recibo; No ser criado doméstico...” (Capítulo I sección II, artículo 2)

Asimismo, en el artículo 33 de la constitución portuguesa de 1822, se imposibilitaba del voto a los criados serviles, pobres, religiosos regulares, analfabetos o mayores de veinticinco años no independizados del hogar familiar. Por último, en la Carta Magna Belga de 1831 se dispuso que la cámara de representantes elegidos directamente se hiciera entre los ciudadanos que pagasen el censo determinado por la ley electoral⁷³. En resumidas cuentas, y como afirma Noelia González Adánez para la Gran Bretaña post-revolucionaria, pero pudiendo ser extendido al resto de países occidentales entre los siglos XVIII y XIX:

⁷¹ Pietro Costa, “El problema de la representación política: una perspectiva histórica”, *op. cit.*, pág. 30-31.

⁷² *The Property Lawyer*, (May to August 1826), Vol. II, H. Butterworth, fleet-street, J. Hearne, Strand, 1826, pág. 195; Frederick William Maitland, *The constitutional history of England*, *op. cit.*, pág. 292 y 369.

⁷³ Robert L. Blanco Valdés, *La construcción de la libertad*, *op. cit.*, pág. 124-125.

“se asumía que era justo y necesario que la propiedad constituyera la cualificación para la representación, puesto que se entendía que el interés de la propiedad –lo cual equivale al interés de los propietarios- representaba el interés colectivo o público. Era por tanto a los propietarios, y únicamente a los mismos, a quienes correspondía disfrutar del derecho de representación parlamentaria”⁷⁴.

A mediados del Ochocientos, será otra vez el ideal democrático el que comience a modificar la percepción sobre el sufragio⁷⁵. Para los demócratas, la sociedad se configuraba como parte de una realidad natural en la que, a diferencia del pensamiento aristotélico-tomista o el liberal, los seres humanos tenían todos la misma importancia. Por ello, el concepto de igualdad que empezó a hacerse hegemónico con la democracia ya no sólo abarcaba el ámbito civil sino también el político, pues a diferencia del liberalismo, libertad e igualdad se configuraban doctrinalmente ahora como un todo indisoluble. Si a ese razonamiento le añadimos la atribución de la titularidad del poder al conjunto de la población, el voto deja de entenderse como una simple función legitimadora y pasa a convertirse en un derecho inherente a todo sujeto inserto en la comunidad política en cuestión⁷⁶. Además, para que dicho ideal democrático se ejerza de manera efectiva, el sufragio deberá tener el mismo valor y desempeñarse libremente, condiciones éstas que se irán adquiriendo durante el siglo XX al introducirse en los textos constitucionales de occidente la necesidad de que el sufragio sea libre, igual, directo y secreto⁷⁷.

Pongamos únicamente dos ejemplos que servirán para advertir la pervivencia en las constituciones actuales de los postulados democráticos inaugurados en 1789 por el artículo sexto de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. El primero es la Carta Magna italiana de 1947, donde su artículo 48 afirma que “son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad. El voto será personal e igual, libre y secreto. Su ejercicio constituye un deber cívico [...] El derecho de voto no podrá ser restringido sino por incapacidad civil o con motivo de sentencia penal firme o en los supuestos de indignidad moral especificados por la ley”. Y el segundo ejemplo es el artículo

⁷⁴ Noelia González Adánez, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 105.

⁷⁵ María Serena Piretti, “¿A quién representar, qué representar? Una mirada a través de la Europa del siglo XIX, en *Ayer: Revista de Historia contemporánea*, núm. 61 (2006 (1)), pág. 191-199.

⁷⁶ Miguel E. Vatter, “La democracia, entre representación y participación”, en Antonio J. Porrás Nodales y Pedro de Vega García, *El debate sobre la crisis de la representación política*, Tecnos, Madrid, 1996, pág. 31-36; Ernst Wolfgang Böckenförde, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2000. pág. 47-133 y 152-154; Raymond Huard, “Las prácticas del sufragio universal en Francia entre 1848 y 1914. Avances pioneros, novedades provisionales, proyectos inacabados”, en Salvador Corner (Coord.), *Democracia, elecciones y modernización en Europa*, Cátedra, Madrid, 1997, pág. 47-72; Serge Noiret, “La introducción del sufragio universal y de la representación proporcional en Italia en 1918-191: una frágil modernización democrática”, en Salvador Corner (Coord.), *Democracia, elecciones y modernización en Europa*, Cátedra, Madrid, 1997, pág. 73-96.

⁷⁷ Robert L. Blanco Valdés, *La construcción de la libertad*, op. cit., pág. 237.

tercero de la constitución francesa de 1958, donde se declara que “el sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto [...] Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos”.

Finalmente, para culminar aquel ideal democrático que se fue haciendo hegemónico, y siguiendo el camino marcado por Hans Kelsen en su reconocida obra *Esencia y valor de la democracia* (1920), se introdujeron en los textos constitucionales occidentales un procedimiento de votación directa (referéndum) y un mecanismo de participación en la creación legislativa (iniciativa legislativa popular)⁷⁸. A partir de entonces, la función del ciudadano ya no se concebirá solamente como legitimadora del poder, sino que se le otorgará una posibilidad de participación activa en la creación de esa voluntad general que anteriormente ostentaban de forma privativa los representantes políticos. De esa manera, al tradicional sufragio periódico se le añadirá durante el siglo XX otro formato en el que el ciudadano ejerce directamente el poder político votando sobre cuestiones concretas o bien proponiendo regulaciones específicas a las Asambleas legislativas. Ejemplo de ello fue el artículo 11 de la constitución francesa de 1958, reformado el 23 de julio de 2008, donde se establece la posibilidad de que el presidente de la República someta a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre las reformas relativas a la política económica o social de la nación, sobre los servicios públicos que concurren en ella o sobre la ratificación de un tratado internacional. Y, en la misma dirección, la constitución italiana de 1947 estableció en su artículo 75 que “la ley determinará las modalidades de celebración del referéndum”, no siendo sin embargo hasta 1970 cuando mediante la ley núm. 352/1970 se daría efectiva aplicación a las disposiciones constitucionales reguladoras del referéndum⁷⁹.

En definitiva, el sistema de pensamiento democrático no sólo espoleó la ampliación del sufragio hasta hacerlo coincidir con la totalidad de la población adulta de la comunidad política, sino que amplió las figuras del mismo constitucionalizando la asunción directa del poder político por parte de los electores a través del referéndum y su participación en la creación de la ley a través de la iniciativa legislativa popular. De este modo, la participación política directa del individuo fue de menos a más en la medida en que el ideal democrático iba adquiriendo progresivamente musculatura.

⁷⁸ Sobre el referéndum, Kelsen afirma que “iría claramente en interés del propio principio parlamentario que los políticos profesionales –que hoy, precisamente, son parlamentarios– embrindaran su comprensible aversión contra el instituto del plebiscito y no sólo admitiesen – como ya ha ocurrido en algunas Constituciones modernas– el llamado referéndum constitucional, sino también el referéndum legislativo, si no preceptivo, al menos facultativo”. Mientras que sobre la iniciativa legislativa apunta que “también podría darse a esta institución más espacio que el que se le dispensa tanto en las Constituciones más antiguas como en las más modernas”; en Hans Kelsen, *De la esencia y valor de la democracia*, KRK Ediciones, Oviedo, 2006, pág. 114 y 115 respectivamente.

⁷⁹ Marco Olivetti, “los referendos en serio: la experiencia italiana”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 15, 2007, pág. 147-175. Según Olivetti, en Italia se prevén cuatro modalidades de referéndum: el derogatorio, el confirmativo, el regional y el que versa sobre la alteración de los territorios regionales y provinciales. Sobre historia del referéndum: Cf. Máximo Luciani, “El referéndum, cuestiones teóricas y de la experiencia italiana”, en *Revista catalana de dret públic*, núm. 37, 2008.

2.4 La opinión pública libre.

“Es necesario entender el liberalismo como un sistema consecuente, polifacético y metafísico. Habitualmente sólo se discute la consecuencia económica de que la armonía social de los intereses y el mayor incremento posible de la riqueza son generados automáticamente a partir de la libre competencia económica de los individuos particulares, la libertad de contratación, la libertad de comercio y la libertad profesional. Pero todo ello sólo representa una aplicación del general principio de libertad. Equivale a decir que la verdad se genera a partir de la libre competencia de opiniones y que la armonía es el resultado automático de dicha competencia [...] La libertad de prensa, la libertad de reunión y la libertad de discusión no son únicamente algo útil y conveniente, sino cuestiones vitales para el liberalismo”⁸⁰

Siguiendo la estela de estas palabras de Carl Schmitt, bien puede afirmarse que el liberalismo equipara libre competencia a libertad, y ambos conceptos se establecen como un matrimonio imprescindible para el desarrollo de todos los ámbitos de la realidad, también de la política. Seguramente por ello, el acceso a una pluralidad de información (presumiblemente veraz), la posibilidad de trasladar las opiniones a la colectividad y la consecuente comparación de ideas, parecen ensamblar perfectamente con el modo de pensar liberal. Y eso es así por dos razones básicas.

En primer lugar, porque la libertad de información se conceptualiza como un elemento vinculado tanto a la particularización del sujeto frente al colectivo como a “la ley del mercado y al principio de libre competencia”⁸¹, pues dicha información constante y plural permite a los individuos escoger de la misma forma que lo hace un consumidor en el mercado libre, formarse una opinión individualizada y, como afirma François Guizot, “buscar la verdad por sí mismos”⁸². O como muy bien sentencia el juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Oliver Wendell Colmes Jr, en el voto particular del caso *Abrams vs. United States*: “el bien último se alcanza mejor por el libre comercio de las ideas, siendo el poder de la idea para ser aceptada en un mercado competitivo la mejor prueba de su veracidad”⁸³. Y, en segundo lugar, porque permite expresar la opinión previamente formada, dando lugar a la competición de una pluralidad de ideas pues, en opinión de Schmitt, “la libertad de opinión es una libertad individual, necesaria para la competencia entre opiniones, en la que ganará la mejor”⁸⁴. Es, por decirlo de algún modo, una especie de competición darwinista de las ideas.

⁸⁰ Carl Schmitt, *Sobre el parlamentarismo*, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 46.

⁸¹ Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2008, pág. 268. Aunque Ferrajoli lo afirma explícitamente para el caso actual italiano sobre un decreto-ley de Berlusconi, creemos que algunos de sus postulados pueden ser extrapolados a paradigmas de pensamiento generales.

⁸² François Guizot, *Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe*, Didier, Paris, 1851, II, pág. 10-11.

⁸³ *Abrams v. United States*, 250 U.S. 616 (1919); Cf. Marta Bisbal Torres, “El “mercado libre de las ideas” de O.W.Holmes”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 27 (2007), págs. 183-208.

⁸⁴ Carl Schmitt, *Sobre el parlamentarismo...*, pág. 50

Fue en Inglaterra donde la teoría daría por primera vez paso a la realidad. En 1695 se negó la renovación a la *Licensing of the Press Act* comportando que ya no se necesitara una licencia del órgano competente o de la Iglesia para realizar publicaciones, extinguiendo el sistema de censura establecido por los Estuardo. A partir de entonces, cualquier inglés podía imprimir y publicar aquello que considerara oportuno sin posible reprobación previa, lo que comportó que en un breve espacio de tiempo también se empezara a regular sobre la propiedad intelectual de los escritos y los límites a la libertad de publicación⁹¹. En el mismo sentido, aunque cien años después, la primera enmienda a la constitución americana establecería que “el Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios”. Asimismo, Francia, el último de los grandes países revolucionarios, dispuso en su Carta Magna de 1791 que “la libertad de todo hombre de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que sus escritos puedan ser sometidos a censura ni inspección antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al que pertenece” (título I, art. 3). Postulados todos ellos que serían asumidos como propios por el resto de países occidentales y que posteriormente se perpetuarán en las constituciones de naturaleza democrática como un elemento esencial que garantiza la libertad.

En suma, desde el punto de vista teórico-doctrinal, la opinión pública libre, tanto en su vertiente de opinión como de información, si bien se configuró bajo el ideario liberal, continua vigente en la actualidad con el pensamiento democrático porque profundiza en la individualización del sujeto delante de la colectividad, permite que éste se forme unas ideas propias, admite el traslado de las mismas al conjunto social para que exista competencia en el pensamiento y, finalmente, posibilita que el ciudadano legitime al Parlamento desde el punto de vista lógico-formal, pues no puede haber consentimiento legítimo a través del voto si hay desconocimiento total de los diversos planteamientos o bien manipulación informativa en cuanto a los actos o ideas. Lo que había nacido en la Inglaterra de finales del Seiscientos, quedó finalmente como una seña de identidad de las constituciones modernas.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Una vez analizado tanto el surgimiento como la evolución de las características de la representación política moderna en Occidente, parece conveniente y admisible finalizar el presente artículo realizando las siguientes cuatro aseveraciones.

Primero: la representación política moderna apareció en Occidente tanto por el resultado del lento y dificultoso tránsito de un sistema socioeconómico feudal a otro capitalista, como por la gradual construcción de una teoría alternativa sobre el origen de la sociedad y del poder político a la establecida durante siglos por el pensamiento aristotélico-tomista de carácter organicista. Una concepción de lo social en la que el individuo pasaba a ser el principal protagonista en detrimento de una visión centrada esencialmente en la organización estamental y corporativa.

Segundo: dicha nueva fórmula de organización del poder político acabaría solventando el problema del paso de la multiplicidad anárquica de los individuos a la unidad de un orden en el que éstos se reconozcan miembros a través de dos nuevos conceptos: la soberanía como poder político despersonalizado, abstracto, absoluto y perpetuo; y la representación política como centro de interpretación y legitimación de dicho poder soberano.

Tercero: la naturaleza esencial de esa representación política moderna estará compuesta por la soberanía del cuerpo civil, la elección de los cargos públicos representativos por sufragio periódico (y el hecho de que estos últimos actuarán por y en nombre del soberano y ostentarán un mandato representativo y no revocable), la conformación de una opinión pública libre y, finalmente, la progresiva configuración de un Parlamento con capacidad legislativa y con un cierto control al gobierno electo.

Y cuarto: dichas principales características tendrán dos fases de desarrollo histórico diferentes. Una primera donde predominó un pensamiento liberal que otorgaba la soberanía a un cuerpo abstracto (pueblo, la nación o el Estado); donde el mandato representativo y no revocable se concebía como una consecuencia lógica de la división del trabajo; donde el sufragio se conceptualizaba como una función de aquellos que ostentaban plena autonomía y capacidad de raciocinio, fijándose por tanto como censitario; y, por último, donde se generaba una opinión pública libre porque la capacidad de la idea para ser aceptada en un mercado competitivo era la mejor prueba de su veracidad. Y una segunda fase histórica donde acabará siendo dominante un pensamiento democrático que comportará una tendencia homogeneizadora alrededor del principio de soberanía popular, el establecimiento del sufragio universal como un derecho que garantiza dicha soberanía, la inclusión del referéndum y la iniciativa legislativa popular como mecanismos que permiten la participación directa o semi directa de los ciudadanos en el proceso legislativo, el surgimiento de unos partidos políticos cuyo objetivo será la canalización de la pluralidad de voluntades existentes en la sociedad, la generación de un debate sobre la existencia de un nuevo mandato imperativo del partido o una nueva división en la relación representativa fruto del surgimiento de esos nuevos partidos y, por último, la perpetuación de la opinión pública libre como un derecho que profundiza en la individualización del sujeto delante de la colectividad al darle poder autónomo de participación en ella.

En definitiva, la representación política moderna es un constructo teórico-práctico de carácter jurídico-político que las sociedades occidentales han ido asumiendo y desarrollando para legitimar una toma de decisiones colectivas que, si bien se imputaban teóricamente a la comunidad política en su conjunto, eran realmente adoptadas de forma directa y efectiva por una minoría de miembros electos para tal propósito. Construcción ésta que dialogó desde sus inicios con la victoria de un sistema productivo capitalista que permitía poner intelectualmente al individuo en el centro de gravedad de toda la acción social, cultural y política. De este modo, se fueron maridando las nuevas realidades socio-económicas con unas doctrinas políticas que acabaron generando una nueva realidad jurídica donde encontraban mejor acomodo las nuevas necesidades creadas por los profundos cambios históricos que se fueron produciendo hasta llegar a configurar el modelo de sociedad liberal y capitalista que preside nuestro presente. En suma, el derecho fue un instrumento de consolidación de unas

nuevas estructuras de organización del poder sociopolítico donde el individuo como centro de gravedad fue pudiéndose relacionar directamente con el Estado.

Enviado el (Submission Date): 06/04/2018

Aceptado el (Acceptance Date): 10/06/2018